



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Acción reivindicatoria de herencia
Demandante	Francisco de Paula Betancur Restrepo
Demandado	Raúl Mauricio Tamayo Castro y otra
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00108 00
Providencia	Sustanciación No. 285
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y la Ley 2213 de 2022. Además de ello, es posible advertir que el togado que acude en representación del demandante, omitió por completo las exigencias avisadas en proveídos emitidos en procesos semejantes que posteriormente fueran objeto de rechazo.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados, los **testigos**, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

TERCERO: Se aportará el registro civil de nacimiento del demandante, con la respectivas notas marginales, sin que este reporte ningún tipo de tachadura y/o enmendadura, o en su defecto la respectiva nota aclaratoria por parte del funcionario que da fe de su contenido. Ello, por cuanto el aportado con la demanda evidencia tachones y enmendaduras en la fecha de nacimiento.

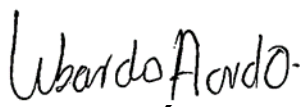
CUARTO: De conformidad con numeral 5º del artículo 82 del CGP, se deberá adecuar tanto la narrativa como el petitum de tal suerte que se compadezca con la naturaleza y finalidad de la presente acción declarativa, de tal suerte que no implique una trasgresión a la regulado en el artículo 88 ibid, referente a una indebida acumulación de pretensiones.

A este respecto encontramos que, el *petitum* va en caminado a una pluralidad de situaciones que posiblemente no podrían acumularse, como es la declaratoria de nulidad, rescisión o anulación etc., así mismo, los hechos en los que se fundamenta, están estructurados y/o diseñados más que para la reivindicación de cosas hereditarias, van dirigidos o hacen mayor énfasis y/o referencia a una acción de nulidad de varios negocios jurídicos concretos y que fueran ejecutados aparentemente bajo la presencia de vicios del consentimiento, o en su defecto a la acción de simulación, puesto que las narraciones allí plasmadas advierten una serie de singularidades e irregularidades en relación con los actos traslativos del dominio de los bienes que en sentir del demandante, han de corresponderle como herencia de su madre.

Así entonces, y dado que los negocios de los cuales se desprende la transferencia de dominio de los diferentes inmuebles enlistados en la demanda, se efectuaron mientras vivía la señora Clara Rosa Restrepo Castro, la acción deberá estar cimentada y/o dirigida a enervar cada uno de ellos, máxime cuando se advierten en su consumación actos contrarios a la ley, en cuyo caso la competencia para su conocimiento podría estar asignada otro funcionario judicial.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALONSO QUEVEDO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.944 y portador de la T.P. No. 252.121 del CSJ, para representar a la demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf4063c78c14b2f3643e5e2bbbd1fc1201e44f6391b2cbc4a7b1a91a3b1c5c**
Documento generado en 05/09/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>